INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). doy cuenta a la señorita Juez de la demanda regulación de visitas, con radicado 2021-000095-00. Sírvase proveer.

JAIME GRANADOS RIOS
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 308

Puerto Asís, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	86568-31-84-001-2021-00095-00
Proceso:	Regulación de visitas
Demandante:	Yulissa Nathaly López Andrade
Demandada:	Cristiam Alberto Martínez Riascos

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda que denominó la parte actora como regulación de visitas, adelantada por la señora Yulissa Nathaly López Andrade, sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane las siguientes falencias:

1. Se observa que en el día 21 del mes enero de 2021, se suscribió acuerdo de regulación de visitas entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Asís, (P), sin embargo, se pretende modificar dicho acuerdo conciliatorio. Para ello, se debe acreditar en la demanda el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es que se intente la conciliación extrajudicial como lo tiene previsto el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 numeral primero, igualmente el artículo 90, inciso 3°, numeral 7 del Código General del Proceso que señala: se inadmite la demanda "*cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

2. De acuerdo a la pretensión segunda, se debe indicar de forma clara y precisa la modificación del régimen de las visitas y los motivos que dan cuenta de

ello, pues, solo hace cinco meses tal regulación fue establecida por las partes de común acuerdo.

De esta manera, la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad, máxime cuando ello constituye la base fundante en el cual gira el litigio, siendo su claridad, el principio base para que el extremo de la Litis presente sus descargos y/o argumentos para enervar lo pretendido.

3. Frente a los testigos, no se dio cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar los hechos que serán probados con cada testigo.

Se reconocerá personería al abogado, atendiendo a que no reposa ninguna limitante que le impida ejercer su profesión, como dan fe las certificaciones de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y de antecedentes disciplinarios que anteceden.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda de regulación de visitas de la niña N.M.M.L [1], instaurada mediante apoderado judicial por la señora YULISSA NATHALY LÓPEZ ANDRADE, contra el señor CRISTIAM ALBERTO MARTÍNEZ RIASCOS.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

[1] Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor

TERCERO. - Reconocer personería al doctor ANDRÉS FELIPE LASSO SARMIENTO, abogado con C.C. 1.085.306.350 de Puerto Asís y Tarjeta Profesional No. 295.889 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Yulissa Nathaly López Andrade, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado en la carpeta One Drive del correo institucional jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZA

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5f65433fd81dc7aaefa1d57a2b05f09cb74550d85aee16652a2fa303da8435c
Documento generado en 21/05/2021 06:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica